

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Martha Lucia Rodríguez Tobo

Ddo: Herederos del señor Ricardo Garces Muñoz.

Radicación No. 760013110008-2021-00595-00

Auto Interlocutorio No. 2097

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora Martha Lucia Rodríguez Tobo, contra Mónica Jhovana Garces Rodríguez, Jhonn Brauny Garces Cabal, Jessy Marian Molina Cano, Lizeth Valeria García Rengifo, y demás herederos indeterminados del Causante señor Ricardo Garces Muñoz, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder que se otorga, no se faculta para demandar igualmente a los menores de edad THIAGO GARCES GARCIA y LIAN ANDRES GARCES MOLINA, representados legalmente por sus progenitoras LIZETH VALERIA GARCIA RENGIFO, y JESSY MARIAN MOLINA CANO; quienes de acuerdo a la prueba documental allegada con la demanda, deben ostentar la calidad de herederos del causante Ricardo Andrés Garcés Rodríguez, hijo a su vez del causante Ricardo Garces Muñoz, y ser vinculados como litis consorte necesario al presente litigio. (artículos 61 y 87 del C.G.P.).

2.- No hay claridad en el poder que se confiere, toda vez que se otorga para demandar a las señoras LIZETH VALERIA GARCIA RENGIFO, y JESSY MARIAN MOLINA CANO, quienes de acuerdo a los hechos de la demanda y pruebas documentales aportadas, no ostentan ningún parentesco con el causante Ricardo Garces Muñoz, es decir calidad de herederas determinadas, y por ende no tienen legitimación en la causa por pasiva dentro del presente litigio, solo ejercerían representación legal y defensa de los intereses de los menores de edad THIAGO GARCES GARCIA y LIAM ANDRES GARCES MOLINA, quienes deben ser vinculados como demandados al presente litigio. (artículo 74 del C.G.P.)

3.- La demanda no se dirige contra los menores de edad THIAGO GARCES GARCIA y LIAN ANDRES GARCES MOLINA, representados legalmente por sus progenitoras LIZETH VALERIA GARCIA RENGIFO, y JESSY MARIAN MOLINA CANO; quienes ostentan la calidad de herederos por representación del señor Ricardo Andrés Garces Rodríguez, quien se encuentra fallecido, siendo heredero determinado (hijo), del causante Ricardo Garces Muñoz, y deben ser vinculados como litis consorte necesario al presente litigio. (artículos 61 y 87 del C.G.P.).

4.- No se determinan, las circunstancias de modo, lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P.).

5.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (regla 2da artículo 28 C.G.P.).

6.- Se aporta copia del registro civil de nacimiento de la demandada señora Mónica Jhovana Garces Rodríguez; expedido por la Notaria Cuarta de Cali, para demostrar su calidad de heredera-hija, no obstante, se observa que tal documento, si bien indica como su progenitor al señor Ricardo Garces Muñoz, no se establece que efectivamente, lo sea, sino un homónimo, con nombres y apellidos iguales, cuya diferencia será su documento de identificación, ello en virtud que aparece **con C.C. No. 16.677.146**, y de acuerdo con las demás pruebas documentales allegadas, el fallecido Ricardo Garces Muñoz, aparece con identificación de cedula de ciudadanía No. **C.C. No. 16.691.981**, para tal efecto deberá aclararse tal situación, que no solo debe bastar, que se aporte copia de la cedula de ciudadanía del decuyus, sino respectiva corrección de tal registro civil de nacimiento, si se tiene en cuenta que se debe determinar a ciencia cierta, la calidad de heredera de la demandada Garces – Rodríguez, respecto del señor Garces – Muñoz, tal como lo dispone el inciso 2do del artículo 85 del C. G.P.

7.- El acápite de prueba testimonial refiere dirección física de los testigos, sin especificarse a localidad pertenecen las mismas, tampoco se aporta dirección electrónica de la testigo Elizabeth Villarrejo Triviño, o se manifieste que no posee. (**Artículo 212 del C. G.P, artículo 6 Decreto 806 de 2020**).

8- El acápite de notificaciones personales, no especifica el lugar de la dirección física de los demandados señores Mónica Jhovana Garces Rodríguez, Jhonn Brauny Garces Cabal. De otro lado, no se allegan direcciones físicas y electrónicas de los menores de edad THIAGO GARCES GARCIA y LIAN ANDRES GARCES MOLINA, quienes deben ser demandados en el presente litigio. En caso de aportarse direcciones electrónicas, deberá informarse que tal medio tecnológico, corresponde al utilizado por las personas a notificar, al igual para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, a través de los mismos, y para los fines del presente proceso declarativo, y manifestarse la forma como se obtuvieron, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ *en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.*”

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora Martha Lucia Rodríguez Tobo, contra Mónica Jhovana Garces Rodríguez, Jhonn Brauny Garces Cabal, Jessy Marian Molina Cano, Lizeth Valeria García Rengifo, y demás herederos indeterminados del Causante señor Ricardo Garces Muñoz.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a077f26e8c897e312a632beb962b2dbb72e82fb2dc0d4ded2203203202ddc9de**

Documento generado en 24/11/2021 04:07:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>